

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria****Resolución No. 329 de 2015**

(10 de abril de 2015)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 10 de diciembre de 2015 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Coobursátil Ltda. identificada con NIT 830.098.369-4, en adelante “Coobursatil”, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en dos (2) carpetas contentivas de 824 folios y siete (7) discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Henry Alberto Becerra León, Luis Fernando López Roca y Félix Antonio Soto Amado.

En sesión del 13 de febrero de 2015, la Sala decidió designar al doctor Félix Antonio Soto Amado como su presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 321 del 13 de febrero de 2015 y que fue notificada personalmente el 20 de febrero de 2015.¹

La investigada presentó descargos el 27 de enero de 2015 encontrándose dentro del término para hacerlo y haciendo uso de su derecho de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

Finalmente, el 10 de abril de 2015 en sesión 444, la Sala de Decisión estudió los hechos que dan lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, los argumentos

¹ Expediente 133-2014, folio 837, reverso.

presentados por la investigada en escrito de descargos, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por la sociedad comisionista que, al momento de la comisión de la conducta, se encontrare vinculada como miembro de Bolsa.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

3.1. Generalidades

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se describe a continuación.

En el pliego se señala que a raíz de un plan de ajuste que surgió de una visita general realizada por esa Área a la investigada entre el 26 de enero y el 15 de febrero de 2012 y una visita específica para hacer seguimiento a dicho plan de ajuste realizada el 5 y 6 de mayo de 2014, se concluyó que ésta presuntamente habría incurrido en las siguientes conductas sancionables desde el ámbito disciplinario: (i) no contar con oficial de cumplimiento suplente debidamente posesionado ante la Superintendencia Financiera de Colombia –en adelante “SFC”-, (ii) no designar, a través de su Consejo de Administración y posesionar a un nuevo oficial de cumplimiento principal, ante la SFC.

3.2. No contar con oficial de cumplimiento suplente debidamente posesionado ante la Superintendencia Financiera de Colombia

El Área de Seguimiento indicó que la investigada, si bien habría realizado la designación del señor Julián Andrés Carrillo González como oficial de cumplimiento suplente de la sociedad, tal como consta en actas del Consejo de Administración del 31 de octubre de 2011 y 30 de noviembre de 2012, este no habría sido posesionado ante la SFC pese a la devolución de dicho trámite que se realizó mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2011.

Así mismo, interpeló que una vez consultado el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV) administrado por la SFC se pudo corroborar que para el 21 de agosto de 2014, la investigada no contaba con oficial de cumplimiento suplente debidamente posesionado.

En ese sentido, el Área de Seguimiento señaló que la conducta en la que incurrió la investigada habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

1. Decreto 2555 de 2010, numerales 15 y 20 del artículo 2.11.1.8.1;²
2. Circular Básica Jurídica de la SFC (Circular Externa 007 de 1996 de la entonces Superintendencia Bancaria), numeral 4.2.4.3.1.7 del numeral 4.2.4.3³ del capítulo IV, Título IV, Parte I;
3. Reglamento de la Bolsa, numeral 29 vigente para la época de los hechos, (hoy 40), del artículo 1.6.5.1.⁴

3.3. No designar, a través de su Consejo de Administración y posesionar a un nuevo oficial de cumplimiento principal, ante la Superintendencia Financiera de Colombia

El Área de seguimiento afirmó que según consta en el informe de visita E-06-2014 de fecha 13 de mayo de 2014, se habría evidenciado que: (i) la investigada recibió el 7 de diciembre de 2012, la renuncia del funcionario que ocupaba el cargo de oficial de cumplimiento principal de la firma; (ii) el formulario P2013001370-000-000 donde se da cuenta de que ésta habría informado a la SFC de la aludida renuncia presentada; y, (iii) como respuesta al mismo, el oficio 2013037979-000-000-000 del 6 de mayo de 2013 de la SFC, con el cual esa entidad informó a la investigada que tenía conocimiento de la renuncia y que se encontraba pendiente de proveer el correspondiente reemplazo.

En ese orden, el Área de Seguimiento señaló que para la fecha de la visita no se encontró evidencia que permitiera comprobar que la investigada hubiera adelantado las gestiones tendientes a designar, por medio de su Consejo de Administración, y a tramitar la respectiva posesión de un nuevo oficial de cumplimiento principal ante la SFC.

En ese sentido, el Área de Seguimiento señaló que la conducta en la que incurrió la investigada habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

1. Decreto 2555 de 2010, numerales 15 y 20 del artículo 2.11.1.8.1;⁵

² **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 15. Acatar las instrucciones que les imparta la bolsa respectiva o el organismo de autorregulación respectivo, cuando sea del caso, y cumplir las órdenes e instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

³ **Circular Básica Jurídica de la SFC (Circular Externa 007 de 1996), numeral 4.2.4.3. Oficial de cumplimiento principal y suplente.** 4.2.4.3.1. Requisitos: (...) 4.2.4.3.1.7. Estar posesionado ante la SFC.

⁴ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

⁵ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 15. Acatar las instrucciones que les imparta la bolsa respectiva o el organismo de autorregulación

2. Circular Básica Jurídica de la SFC (Circular Externa 007 de 1996 de la entonces Superintendencia Bancaria), numeral 4.2.4.1.4 del numeral 4.2.4.1⁶ y numeral 4.2.4.3.1.7 del numeral 4.2.4.3⁷ del capítulo IV, título IV, Parte I;
3. Reglamento de la Bolsa, numeral 29 vigente para la época de los hechos, (hoy 40), del artículo 1.6.5.1.⁸

4. Síntesis de la Defensa

4.1. En relación a los cargos elevados

La investigada alegó que desplegó las gestiones para lograr la posesión del oficial de cumplimiento suplente, de acuerdo con el plan de ajuste. Sin embargo, las personas que han sido designadas por el Consejo de Administración no han sido admitidas por la SFC por no cumplir el perfil que esa entidad exige. Así mismo, manifestó que ha iniciado en varias oportunidades el proceso de posesión ante la SFC sin que ello haya llegado a feliz término porque la mayoría de los perfiles evaluados no cuentan, en opinión de esa entidad, con la experiencia necesaria o estudios en materia de riesgos, situación que imposibilita la posesión de cualquier profesional.

Adicionalmente, manifestó que pese a la ausencia del nombramiento del oficial principal y a efectos de mitigar y subsanar el riesgo en que se incurre por la ausencia de oficial de cumplimiento principal y suplente, teniendo como finalidad la necesidad de no desatender el desarrollo de sus funciones se han desarrollado las siguientes actividades:

- i. El Comité de Riesgos asumió, en ausencia de oficial de cumplimiento, la responsabilidad de desarrollar las funciones de éste (sin que se entienda que se pretende reemplazar dicho cargo);

respectivo, cuando sea del caso, y cumplir las órdenes e instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities.

En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la bolsa respectiva, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas de los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebren estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

⁶ **Circular Básica Jurídica de la SFC (Circular Externa 007 de 1996), numeral 4.2.4.1. Funciones de la junta directiva u órgano que haga sus veces.** El SARLAFT debe contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo de la junta directiva u órgano que haga sus veces. En caso de que por su naturaleza jurídica no exista dicho órgano, estas funciones corresponden al representante legal: (...) 4.2.4.1.4. Designar al oficial de cumplimiento y su respectivo suplente.

⁷ **Circular Básica Jurídica de la SFC (Circular Externa 007 de 1996), numeral 4.2.4.3. Oficial de cumplimiento principal y suplente.** 4.2.4.3.1. Requisitos: (...) 4.2.4.3.1.7. Estar posesionado ante la SFC.

⁸ **Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

- ii. El Contralor Normativo realiza un trabajo de control sobre Coobursátil y a raíz de sus informes se evidencia el cumplimiento por parte de la sociedad del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de su objeto social;
- iii. En las sesiones del Consejo de Administración de Coobursátil se evidencia el seguimiento que se hace a las actividades realizadas por el Comité de Riesgo.

4.2. Consideraciones adicionales

La investigada solicitó que, como complemento a los argumentos presentados, se tengan en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Reglamento de la Bolsa en caso de que la Sala llegase a encontrar viable la imposición de una sanción.

En relación con el principio de razonabilidad, manifestó que de conformidad con la forma como se encuentra establecido en el Reglamento de la Bolsa, éste se encuentra compuesto por tres elementos: (i) factores históricos, objetivos y subjetivos frente al cual manifestó que nunca ha sido sancionada por la Cámara Disciplinaria como consecuencia de conductas a las cuales se hace referencia en el pliego de cargos; (ii) factores de asistencia y colaboración durante el procedimiento, frente al cual indicó que en el texto del pliego de cargos no se hace referencia a que los funcionarios de la investigada hayan tenido algún tipo de conducta tendiente a impedir el adecuado desarrollo de la investigación, sino que los documentos y soportes requeridos siempre fueron entregados sin mayor reparo; y, (iii) factores de daño o peligro derivado de la infracción, frente al cual sostiene que no se evidencia un alto riesgo por la ausencia del oficial de cumplimiento principal y suplente puesto que *“esta infracción al ser un requisito exigido por la Superintendencia Financiera”* cuyo fin es evitar que las entidades vigiladas sean utilizadas para la materialización del riesgo de LA/FT no pone en peligro a confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. En ese sentido, apuntó *“a lo cual se concluye que el SARLAFT afecta meramente a la entidad vigilada, es decir a COOBURSATIL LTDA, la cual de acuerdo con su naturaleza y las actividades económicas desarrolladas día a día (operaciones de registro de facturas y mercado de compras públicas), no está expuesta en gran medida a riesgos que deriven en actividades ilícitas.”*

5. Consideraciones de la Sala

5.1. No contar con oficial de cumplimiento suplente debidamente posesionado ante la Superintendencia Financiera de Colombia

A partir del análisis del material probatorio obrante en el expediente queda demostrado que la investigada no cuenta con una persona que se encuentre posesionada para ejercer el cargo de oficial de cumplimiento, situación frente a la cual no presta reparo la investigada en sus descargos, puesto que ésta se limita a señalar que las personas designadas no han sido aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer dicho cargo.

No obstante lo anterior, en relación con el sustento jurídico con el que el Área de Seguimiento elevó el cargo, la Sala debe advertir que la conducta que se le endilga a la investigada se encuentra tendiente a reprochar exclusivamente la “*persistencia*” de la investigada en no contar con un oficial de cumplimiento debidamente posesionado ante la SFC, más no a que éste haya dejado de ser designado por el Consejo de Administración, o que la misma, de manera institucional, haya desatendido el cumplimiento de algún deber legal en ese sentido. Más allá, las normas endilgadas por el Área de Seguimiento como incumplidas hacen referencia específica a los requisitos con que debe cumplir el oficial de cumplimiento, puntualmente el señalado en el numeral 4.2.4.3.1.7 del Capítulo IV, título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la SFC que establece la obligación de dicho funcionario de encontrarse posesionado ante esa entidad.

La Sala advierte que el Área de Seguimiento no increpa normativamente la diligencia desplegada por la investigada para adelantar la designación de oficial de cumplimiento suplente, situación que parecería corresponder a una obligación institucional y que tendría que haberse estructurado con base en otras normas aplicables relacionadas con la diligencia en la selección de personal y en el seguimiento en el trámite de posesión u otras conductas que se echan de menos en la actuación de la investigada, ni tampoco se recriminó, ni mucho menos se demostró, que la persona que habría sido designada por el Consejo de Administración para ejercer dicho cargo hubiera ejercido el mismo sin encontrarse posesionado ante la SFC, por lo que no existió una violación a las normas endilgadas como incumplidas

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala nota que la estructura fáctica del cargo, las normas que se citaron como presuntamente infringidas y el material probatorio y evidencia física que se pretende hacer valer como prueba no guardan relación con la conducta endilgada por el Área de Seguimiento a la investigada, más allá de que se hubiera podido configurar alguna otra irregularidad por desconocimiento de normas no señaladas en el Pliego. Por consiguiente, teniendo en cuenta la forma como se estructuró y sustentó el aludido cargo por parte del Área de Seguimiento, la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad disciplinaria a la investigada en este aspecto.

5.2. No designar, a través de su Consejo de Administración y posesionar a un nuevo oficial de cumplimiento principal, ante la Superintendencia Financiera de Colombia

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra que a folios 728-731 del mismo, obran los comprobantes de: (i) la renuncia de la persona que ejercía el cargo de oficial de cumplimiento principal calendada del 7 de diciembre de 2012; (ii) el formulario de solicitud de renuncia P 2013001370-000-000 mediante el cual se informó a la SFC sobre dicha situación; y, (iii) el oficio identificado con número de referencia P 2013001370-000 de la SFC en el cual se informó a la investigada el conocimiento de ese hecho por parte de esa Superintendencia y se informó que quedaba atenta a la provisión del respectivo reemplazo. Este hecho no es controvertido de ninguna manera por la investigada sino que sus descargos se encuentran orientados a demostrar la diligencia que tuvo en relación con la aplicación de su SARLAFT, advirtiendo que no desamparó sus obligaciones sustanciales puesto que las funciones del cargo de oficial de cumplimiento fueron



asumidas temporalmente por el Comité de Riesgos. Así mismo, dentro de los documentos que aporta como prueba, estudiado el contenido del acta No. 116 del 13 de diciembre de 2014 de su Consejo de Administración, se evidencia que fue en esa fecha que ese organismo realizó la designación de la señora Johana Clavijo como oficial de cumplimiento principal.

Así las cosas, se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente que el Consejo de Administración de la investigada solamente surtió la designación del oficial de cumplimiento 2 años y 6 días después de que ese cargo había quedado vacante, situación que no es justificable desde ningún punto de vista por parte de la Sala. De esta manera queda evidenciado que durante todo este periodo la sociedad comisionista habría operado sin que diera cumplimiento a las funciones de su Consejo de Administración, en particular la contenida en el numeral 4.2.4.1.4 numeral 4.2.4.1.4 del capítulo IV, título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la SFC, toda vez que no habría cumplido con designar al oficial de cumplimiento durante el periodo descrito.

Por otro lado, la Sala advierte que el hecho de que el Comité de Riesgos haya asumido las funciones que correspondían al oficial de cumplimiento no la exime de ninguna manera de la responsabilidad disciplinaria que le atañe por no haber designado a una persona para proveer dicho cargo por el transcurso de dos años.

Por su parte, también se nota que el investigado justifica su desatención a lo dispuesto en la mentada norma aludiendo que presentaron una dificultad en la consecución de dicha vacante porque los perfiles de las personas que habían designado hasta entonces no cumplían con los requerimientos de la SFC en la materia y *“en otros casos la aspiración salarial manifestada no guardaba proporcionalidad ni siquiera con los ingresos percibidos por la cooperativa en la ejecución mensual de sus operaciones.”* Sobre esto último, la Sala apunta que si bien es cierto la SFC ha plasmado un conjunto de requisitos que se deben cumplir por parte de las personas que pretendan posesionarse en la calidad de oficial de cumplimiento de una sociedad comisionista de la Bolsa y que sobre estos la SFC es estricta, también lo es que dichos requisitos son de rango normativo, lo que indica que dichos requisitos son de conocimiento público, por lo que se puede prever, antes de la designación de cualquier persona para ejercer dicho cargo, de manera objetiva si la persona cumple o no el perfil del cargo.

Ahora, en relación con la “dificultad” alegada por la investigada para abastecer dicho cargo por cuenta de que la aspiración salarial de los candidatos consultados era desproporcionada, la Sala no puede acoger esa justificación como válida a la infracción del deber en referencia. Lo anterior, por cuanto lo mínimo que se espera, en ese sentido, de los miembros de la Bolsa, es que conozcan que el mercado al que pertenecen, por el sector en el que desarrollan su actividad económica y por la distinción que implica la especialidad y calidad de los servicios que se prestan, conlleva unos costos específicos. Por ende, alegar que la no consecución de una persona para ocupar dicho cargo, luego de una búsqueda de más de dos años, corresponde a que las exigencias salariales de los pretendientes del cargo eran desproporcionadas, es un despropósito que se podría asimilar a que el cumplimiento de las normas esté supeditado a la disponibilidad de recursos financieros del vigilado dejando en entredicho obligaciones de rango legal como la obligación que tienen los

miembros de la Bolsa de contar en todo momento con la organización y recursos adecuados para su correcto funcionamiento, y en especial con la infraestructura administrativa, física, tecnológica, operativa y de comunicaciones adecuada contenido en el artículo 2.11.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, pues se dejaría al capricho del vigilado determinar qué normas cumplir o incumplir dependiendo de la disponibilidad que tenga para acceder a recursos financieros.

Así las cosas, dado que en el presente caso se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones de la investigada en materia de designación del oficial de cumplimiento principal de la sociedad, a por un periodo de 2 años y 6 días después de que la última persona que ocupó ese cargo lo dejara vacante, sin que se haya probado eximente de responsabilidad, la sala encuentra violadas las normas citadas como infringidas que corresponden a la obligación de designación del oficial de cumplimiento listadas en el numeral 3.3 de la presente Resolución, excepción hecha del numeral 4.2.4.3.1.7 del Capítulo IV, título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la SFC que establece la obligación del oficial de cumplimiento de encontrarse posesionado ante esa entidad toda vez que si no se realizó su designación, difícilmente puede argumentarse que se habría violado la obligación de posesionarse ante la SFC.

Finalmente, en lo que hace referencia a las alegaciones expuestas por la investigada en sus descargos, relacionadas con no haber puesto en peligro el mercado administrado por la Bolsa, con la conducta en la que incurrió, la Sala no puede compartir dichas afirmaciones y desapruueba de manera categórica dicho razonamiento puesto que las afectaciones que el riesgo de LA/FT podría generar que en el mercado sea utilizado para dar fines de legalidad a bienes obtenidos de manera ilegal con la afectación que ello supone a su reputación y la sostenibilidad del mercado. No en vano la regulación que se ha diseñado en la materia se ha estructurado a manera de prevenir cualquier tipo de materialización de este riesgo, desde las esferas más lejanas hasta las más cercanas. Tan solo insinuar que la materialización de éste riesgo en el mercado, solamente podría afectar al intermediario por medio del cual se afectó el sistema, es una clara muestra de desconocimiento en la materia y evidencia la inexistencia de medidas relacionadas con el riesgo de contagio que por esa vía puede suceder. Con esto, se hace evidente que la carencia de designación de oficial de cumplimiento principal en la investigada, por más de dos años, no es tan insignificante como lo aduce ésta en sus descargos.

En relación con las solicitudes de aplicación de los principios consagrados en el Reglamento para la imposición de la respectiva sanción, la Sala procede a graduar la sanción tal y como se describe en el siguiente acápite.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto por parte de Coobursátil. Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5, numeral 5.2, fueron encontradas como violadas las normas descritas en el acápite 3. La Sala de Decisión de la Cámara

Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que (i) la conducta ejecutada por la investigada configura un claro incumplimiento de sus obligaciones, poniendo en peligro la seguridad del mercado, ello partiendo del hecho de que el bien jurídico afectado fue directamente la confianza del público, (ii) la conducta desplegada por la investigada se produjo en desmedro directo del interés colectivo, situación que configura una afectación a la credibilidad de los mercados que administra la Bolsa, y (iii) en el pliego de cargos se señala, sin que eso haya sido controvertido en ningún momento, que la investigada no aportó explicaciones a la solicitud de explicaciones formales que le realizó el Área de Seguimiento el 2 de diciembre de 2014 (situación que se corrobora en los documentos obrantes en el expediente), lo que se constituye como un indicio grave en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.3.3 del Reglamento de la Bolsa.

La participación en los mercados bursátiles de commodities constituye la obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo y rectitud. Esto, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional. Así mismo, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

A efectos de graduar la sanción, la Sala considera de la mayor importancia expresar que el cumplimiento de las normas no puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos financieros ni generarse en los intermediarios incentivos según los cuales se promueva el incumplimiento de las normas debido a la menor sanción que recibirían en caso de ser sancionados. Por consiguiente, la sanción a imponer también tendrá en cuenta el costo mínimo estimado de dar cumplimiento a la obligación de designación del oficial de cumplimiento durante el periodo que el cargo permaneció vacante sin que se designara un responsable del mismo.

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁹, la Sala de

⁹ **Artículo 2.3.3.3.- Multas.** La cuantía máxima de las multas que podrá imponerse a las personas naturales será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. Para las

Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una sanción de MULTA de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta agravantes como la vulneración del interés colectivo y la deshonra a la confianza de los mercados que administra la Bolsa.

7. Resuelve

- Primero** Sancionar disciplinariamente a la sociedad Coobursátil Ltda. identificada con N.I.T. 830.098.369-4 en su calidad de sociedad comisionista miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación con la sanción de MULTA de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.
- Segundo** El pago de la multa que mediante esta resolución se impone, se debe efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.
- Tercero** Notificar a la sociedad Coobursátil Ltda. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
- Cuarto** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.
- Quinto** Advertir a la sociedad Coobursátil Ltda. que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, las multas impuestas a personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente decisión.

personas jurídicas, la cuantía máxima de las multas que podrán imponerse será de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. No obstante, si el beneficio económico percibido como resultado o con ocasión de la infracción, por el sancionado, directamente o a través de interpuesta persona, es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior, hasta la concurrencia del doble del monto del beneficio económico percibido.



Sexto En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de abril de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)
FÉLIX ANTONIO SOTO AMADO
Presidente

(Original firmado)
JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario